

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 14

Referencia: 14 BIS

Año: 1907

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1907

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION POSTAL UNIVERSAL FIRMADA EN ROMA EL 26 DE MAYO DE 1906.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 00570

Publicada el: 10-01-1908

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Correos, Unión Postal Universal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 5.478

Rollo: 121

Posición: 14

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 10 de Enero de 1908.

NUM. 570

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,
Dr. M. AMADOR GUERRERO.

Palacio Nacional, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial,
Calle de Veraguas.

Secretario de Gobierno y Justicia,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho oficial, en los altos de la Admi-
nistración General de Correos, Calle 4.ª,
número 77.—Casa particular: Calle 8.ª,
número 27.

Secretario de Relaciones Exteriores,
RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ISIDORO HAZERA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa par-
ticular: Calle 5.ª, número 13.

Secretario de Instrucción Pública,
MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de
San Francisco, número 67.—Casa particu-
lar: Calle 7.ª, número 13.

Secretario de Fomento,
GIL PONCE J.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza
de San Francisco, número 67.—Casa par-
ticular: Calle 9.ª, número ...

LISANDRO ESPINO.
Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se consideran
oficialmente comunicados para los
efectos legales y al servicio.
Panamá, 1.º de Agosto de 1907.
El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,
Jorge L. Paredes.

AVISO

El Secretario de Relaciones Exteriores,

En las siguientes horas de recibo
salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 á 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consu-
lar, los sábados, de 3 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
0 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Junio de 1907.

AVISO.

En la Tesorería General de la Repú-
blica, en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
en las capitales de Provincia, se halla
de venta impresa en folleto, la ley
de 1904 sobre organización judicial,
al precio de cincuenta centavos
(0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1908.

Tesorero General de la República,
CARLOS YGARA

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 62.—Rebaja de pena
Resolución número 63.—Rebaja de pena
Resolución número 64.....

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Decreto número 14 bis de 1907, de 23 de
Septiembre, por el cual se aprueba
la Convención Postal Universal
firmada en Roma el 20 de Mayo de
1904.....

Decreto número 1.º de 1908, de 3 de
Enero, por el cual se hace un nom-
bramiento.....

Decreto número 2 de 1908, de 4 de
Enero, por el cual se hace un
nóminamiento.....

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 92 de 1907, de 21 de
Diciembre, por el cual se dispone
la manera como deben verificarse
los exámenes de grado de las Es-
cuelas Superiores.....

Resolución número 50.....

Resolución número 51.....

Resolución número 52.....

Secretaría de Fomento.

Resolución número 1.....

Resolución número 2.....

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 118.....

Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 119.....

Provincia de Chiriquí.

Estado de Caja de la Administración
Provincial de Hacienda de Chiri-
quí, correspondiente al mes de
Noviembre de 1907.....

Provincia de Veraguas.

Acta de la visita pasada por el Visita-
dor Fiscal de la República a la
Tesorería Municipal del Distrito de
Santiago.....

Edictos.....

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 62.

REBAJA DE PENAS.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Tercera.—Número 62.—Panamá, 3 de
Enero de 1908.

En la documentación que precede,
Ventura Molinar, reo rematado por
el delito de heridas, solicita rebaja de
la tercera parte de la pena de tra-
saca de presidio á que fué conde-
nado.

Como por los documentos que
acompaña á su petición se viene en
conocimiento de que dicho reo ha ob-
servado buena conducta durante su
prisión; que no se ha fugado ni in-

tentado hacerlo; y que cumple hoy
las dos terceras partes de la pena
impuesta,

SE RESUELVE:

Rebajase al reo rematado Ventura
Molinar, la tercera parte de la pena
á que fué condenado, y ofíciase al se-
ñor Gobernador de la Provincia para
que ordene su libertad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 63.

REBAJA DE PENAS.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Gobierno y Justicia.—Sección Ter-
cera.—Número 63.—Panamá, 9 de
Enero de 1908.

Juan Caballero, reo rematado del
delito de heridas, solicita en las ante-
rior diligencias, que se le rebaje la
tercera parte de la pena de dos años
y ocho meses de presidio que le fué
impuesta; y como de los comproban-
tos resulta, que el observado buena
conducta en el establecimiento de
castigo; que no se ha fugado ni in-
tentado hacerlo; y que en esta fecha
cumple las dos terceras partes de su
condena,

SE RESUELVE:

Corrécese al reo Juan Caballero
rebaja de la tercera parte de la pena
á que fué condenado, y ofíciase al se-
ñor Gobernador de la Provincia para
que ordene su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

RESOLUCION NUMERO 64

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Gobierno y Justicia.—Sección Ter-
cera.—Número 64.—Panamá, 9 de
Enero de 1908.

Vista la solicitud que en el ante-
rior memorial ha elevado á esta Se-
cretaría el señor Teófilo Castro, co-
misionado por a Junta de Beneficencia
de Macaracas, para solicitar del
Gobierno la aprobación de los Estatu-
tos de la mencionada Sociedad y
que se le reconozca personería jurí-
dica; y teniendo en cuenta que di-
chos Estatutos no contienen precepto
alguno contra la Constitución y le-
yes de la República,

SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica á
la Junta de Beneficencia de Macara-
cas, y apruébanse sus Estatutos.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 14 BIS DE 1907,

(23 DE SEPTIEMBRE),

por el cual se aprueba la Convención Postal
Universal firmada en Roma el 20 de Mayo
de 1906.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere
la Ley 11 del presente año, vista la
Convención Postal Universal firma-
da en Roma el 20 de Mayo de 1906,
por los Plenipotenciarios de los Países
que concurren al VI Congreso
Postal Universal reunido en vir-
tut del artículo 25 de la Convención
Postal Universal celebrada en Wash-
ington el 15 de Junio de 1897, la cual
Convención es del tenor siguiente:

CONVENCION POSTAL UNIVERSAL.

Ajustada entre la REPUBLICA DE PANAMA, Alemania y los Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y sus posesiones insulares, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Bosnia Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, el Imperio de China, la República de Colombia, el Estado Independiente del Congo, el Imperio de Corea, la República de Costa Rica, Creta, la República de Cuba, Dinamarca y las Colonias Danesas, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias Españolas, el Imperio de Etiopía, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses, de Indo-China y el conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y las diversas Colonias británicas, la India Británica, el Commonwealth de Australia, el Canadá, Nueva Zelanda, las Colonias británicas del África del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias italianas, Japón, la República de Liberia, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Paraguay, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, el Perú, Persia, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Tánzania, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países antes enumerados, reunidos en Congreso en Roma, en virtud del artículo 25 de la Convención Postal Universal celebrada en Washington el 15 de Junio de 1897, de común acuerdo y á reserva de ratificación, han revisado la mencionada Convención con arreglo á las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.

Definición de la Unión Postal.

Los países entre los cuales se celebra la presente Convención, así como los que se adhieren á ella posteriormente, forman bajo la denominación de "Unión Postal Universal", un solo territorio postal, para el cambio

recíproco de correspondencias entre sus Oficinas de Correos.

ARTÍCULO 2.

Envíos á que se aplica la Convención.

Las disposiciones de esta Convención comprenden las cartas, tarjetas postales, sencillas y con respuesta pagada, los impresos de toda clase, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías, originarios de uno de los países de la Unión y destinados á otros de estos países. Son aplicables también al cambio de los objetos antes mencionados entre los países de la Unión y los países extraños á ella, siempre que para este cambio se utilicen, á lo menos, los servicios de dos de las partes contratantes.

ARTÍCULO 3.

Transporte de los despachos entre países limítrofes, servicios de terceros.

1. Las Administraciones de Correos de los países limítrofes ó que estén en aptitud de comunicarse directamente entre sí, sin utilizar los servicios de una tercera administración, determinarán, de común acuerdo, las condiciones de transporte de sus envíos recíprocos á través de la frontera ó de una frontera á otra.

2. Salvo arreglo en contrario, se consideran como servicios de tercero los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países, por medio de vapores-correos ó barcos que dependan de uno de ellos; y estos transportes, así como aquellos que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos dependientes de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente:

ARTÍCULO 4.

Gastos de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En consecuencia, las diversas Administraciones postales de la Unión pueden dirigirse recíprocamente, por intermedio de una ó más de ellas, tanto valijas cerradas como correspondencias á descubierto según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

3. Las correspondencias que se cambien en despacho cerrado entre dos Administraciones de la Unión por medio de los servicios de una ó varias Administraciones de la Unión, quedan sujetas, en provecho de cada uno de los países recorridos, ó de aquellos cuyos servicios se utilicen para el transporte, á los derechos de tránsito siguientes:

1.° Por el tránsito territorial:

a) A 1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y á 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3,000 kilómetros;

b) A tres francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y 40 céntimos por kilogramo de otros objetos si la distancia recorrida es superior á 3,000 kilómetros pero no excede de 6,000;

c) A 4 francos 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y 60 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida es superior á 6,000 kilómetros, pero no excede de 9,000;

d) A 6 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y 80 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida excede de 9,000 kilómetros.

2.° Por el tránsito marítimo:

a) A 1 franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; y á 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo por un trayecto que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito, si la administración interesada ha recibido ya por concepto de los despachos transportados la remuneración correspondiente al tránsito territorial;

b) 4 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios efectuados en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas entre países de Europa, entre Europa y los puertos de África y de Asia en el Mediterráneo y el Mar Negro, ó de uno á otro de estos puertos, y entre Europa y la América del Norte. Los mismos derechos se aplicarán á los transportes establecidos en todo el sistema de la Unión entre dos puertos de un mismo país, así como entre los puertos de dos países servidos por la misma línea de vapores-correos, cuando el trayecto marítimo no exceda de 1,500 millas marinas;

c) 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes que no están comprendidos en las categorías enunciadas en los párrafos a) y b). En caso de que el transporte marítimo se efectúe por dos ó más Administraciones, los derechos del tránsito total no podrá exceder de 8 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos; llegado el caso, estos derechos se repartirán entre las Administraciones que hayan tomado parte en el transporte, en proporción á las distancias recorridas, sin perjuicio de los arreglos diferentes que puedan celebrarse entre las partes interesadas.

4. Las correspondencias que se cambien á descubierto entre dos Administraciones de la Unión quedan sometidas por cada objeto, y sin tomar en cuenta su peso ni su destino, á los gastos de tránsito siguientes:

Cartas, 6 céntimos la pieza.
Tarjetas postales, 2½ céntimos la pieza.

Otros objetos, 2½ céntimos la pieza.
5. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplican á los transportes efectuados en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados ó subvencionados por una Administración, á petición de una ó de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta última categoría de transportes se arreglarán por mutuo convenio entre las Administraciones interesadas.

Además, en todas las partes en que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, queda vigente este régimen. Sin embargo, los servicios de tránsito territorial que pasen 3,000 kilómetros pueden acogerse á las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

6. Los gastos de tránsito son de cuenta de la Administración del país de origen.

7. La cuenta general de estos gastos se establecerá sobre la base de estado que se formarán una vez cada seis años, durante un período de 28 días que se determinará en el Reglamento de Ejecución á que se refiere el artículo 20 inserto más adelante.

Los gastos de tránsito correspondientes al período entre la fecha de ejecución de la Convención de Roma y el día en que entran en vigor las estadísticas de tránsito á que se refiere el Reglamento de Ejecución, previsto en el artículo 20, se pagarán de acuerdo con las prescripciones de la Convención de Washington.

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo, la correspondencia oficial mencionada en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 siguiente; las tarjetas postales contestadas, que se devuelvan al país de origen; los objetos reexpedidos ó mal dirigidos; los rezagos; los acuses de recibo; los giros postales y todo los demás documentos relativos al servicio postal.

9. Siempre que el mismo año de los gastos de tránsito entre dos Administraciones no pase de 100 francos, la Administración deudora queda exonerada de todo pago por este concepto.

ARTÍCULO 5.

Portes y condiciones generales aplicables á los envíos.

1. Las tarifas para el transporte de los envíos postales en todo el territorio de la Unión, comprendido su envío al domicilio de los destinatarios en los países de la Unión, donde está organizado ó se organizare el servicio de distribución, son las siguientes:

1.° Para las cartas 25 céntimos en caso de franco y el doble en caso contrario por cada carta que no exceda del peso de 20 gramos; 15 céntimos en caso de franco y el doble en caso contrario por cada peso de 20 gramos ó fracción de 20 gramos que exceda del primer peso de 20 gramos.

2.° Para las tarjetas postales, en caso de franco, 10 céntimos por cada tarjeta sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en caso contrario.

3.° Para los impresos de todas clases, los papeles de negocios y las muestras de mercaderías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, siempre que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó anotación manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionada de manera que pueda fácilmente ser examinada.

El porte los papeles de negocios no será menor de 25 céntimos por envío y el porte de las muestras no pueden ser inferior á 10 céntimos por cada una.

Se podrá cobrar, además de los portes fijados en el inciso precedente:

1.° Por todo envío sujeto á gastos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3, 2.° C. del artículo 4, y en todas las relaciones á las cuales estos gastos de tránsito son aplicables, un sobreporte uniforme que no pueda exceder de 25 céntimos por port; sencillo para las cartas, 5 céntimos por 50 gramos ó fracción de 50 gramos por los demás objetos.

2.° Por todo objeto transportado por medio de servicio dependientes de Administraciones extraña á la Unión ó por medio de servicios extraordinarios en la Unión, que ocasionen de gastos especiales, un sobreporte en relación con esos gastos.

Cuando la tarifa del franco de la tarjeta postal sencilla, comprende uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos incisos anteriores esta misma tarifa es aplicable á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franco insuficiente, los objetos de correspondencia de toda especie quedan sujetos á cargo de los destinatarios al pago del doble de la insuficiencia, sin que este porte pueda exceder del que se percibe en el país de destino por las correspondencias no franquadas de la misma especie, peso y origen.

4. Todo objeto, excepto cartas ó tarjetas postales, debe ser franqueado, siquiera parcialmente.

5. Los paquetes de muestra de mercaderías no podrán encerrar ningún objeto que tenga valor mercantil; no deberán pasar del peso 350 gramos, ni tener dimensiones mayores de 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor, ó si tienen la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 centímetros de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos, no podrán pasar del peso de dos kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión mayor de 45 centímetros. Se podrán, sin embargo, admitir para su transporte por correo, los paquetes, en forma de rollo, cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros, ni su longitud de 75.

7. Quedan excluidos de la reducción de portes los estampillos ó timbres de franco, inutilizados ó no, así como todos los impresos que constituyan signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de Ejecución

que se refiere al artículo 20 de la Convención.

ARTÍCULO 6.

Objetos certificados; avisos de recepción; peticiones de datos.

1. Los objetos designados en el artículo 5,° podrán expedirse bajo certificación.

Sin embargo, las partes "respuesta" adheridas á las tarjetas postales no pueden ser certificadas por los remitentes primitivos de estos envíos.

2. Todo envío certificado está sujeto á cargo del remitente:

1.° Al pago del franco ordinario del envío, según su naturaleza.

2.° A un derecho fijo de certificación de 25 céntimos como máximo comprendiendo en él la entrega de un recibo de depósito al remitente.

3.° El remitente de un objeto certificado puede obtener un acuse de recibo de dicho objeto, pagando, en el acto de hacer el depósito, un derecho fijo de 25 céntimos como máximo. El mismo derecho puede aplicarse á las solicitudes para que se hagan investigaciones respecto á objetos certificados posteriormente á su depósito, si el remitente ha pagado ya la cuota especial para obtener un acuse de recibo.

ARTÍCULO 7.

Envíos contra reembolso.

1. Las correspondencias certificadas pueden ser expedidas, gravadas de reembolso, en las relaciones entre los países cuyas Administraciones convengan en establecer este servicio.

Los objetos gravados con reembolso, se someterán á las formalidades y á las tarifas de los envíos certificados. El máximo de reembolsos, por envío, es fija á \$100 francos ó en el equivalente de esa suma.

2. A menos que hubiere arreglo contrario entre las Administraciones de los países interesados, el monto cobrado al deudario debe ser transmitido al remitente, por medio de un giro postal, después de deducido un derecho de cobranza de 10 céntimos y del porte ordinario de los giros calculado sobre el monto del saldo.

El importe de un giro reembolso, cuando en el pago, queda á disposición de la Administración del país de origen del envío gravado de reembolso.

3. La pérdida de una pieza certificada gravada de reembolso, afecta la responsabilidad del servicio postal en las condiciones determinadas por el artículo 8 siguiente, para los envíos certificados que no exijan reembolso. Hecha la entrega de la pieza, la Administración del país de destino es responsable del importe del reembolso, á menos que ella pueda probar que las formalidades prescritas en lo que se refiere á los reembolsos por el Reglamento previsto en el artículo 20 de la presente Convención no han sido observadas. Sin embargo, la omisión casual en la guía de la declaración "reem" y del monto del reembolso no anula la responsabilidad de la Administración del país del destino por la no percepción del monto del reembolso.

ARTÍCULO 8.

Responsabilidad con respecto á envíos certificados.

1. En caso de pérdida de un envío certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente, ó á petición de éste, el destinatario, tiene derecho á una indemnización de 50 francos.

2. Los países dispuestos á aceptar los riesgos que procedan de caso de fuerza mayor, están autorizados para percibir el importe, por este concepto, un sobreporte de 25 céntimos, como máximo, por cada envío certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización incumbe á la Administración de que dependa la Oficina expedidora. Queda reservado á esta Administración el recurso contra la Administración ó el país de destino, contra la Administración en cuyo territorio el servicio haya tenido lugar la pérdida.

En caso de pérdida, en circunstancias de fuerza mayor, de un objeto certificado, procedente de otro país, en el territorio ó en el servicio de un país que acepte los riesgos mencionados en el párrafo anterior, el país donde la pérdida tenga lugar, es responsable ante la Oficina expedidora, si esta última acepta a su vez, los riesgos en caso de fuerza mayor, con respecto a sus remitentes.

4. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el objeto, sin hacer observación, no puede comprobar ni la entrega al destinatario, ni la transmisión regular a la Administración siguiente. Para los envíos dirigidos "poste restante", ó mantenidos a la disposición del destinatario, la responsabilidad cesa con la entrega a una persona que haya comprobado según las leyes vigentes en el país de destino, que su nombre y calidad estén conformes con las indicaciones de la dirección.

5. El pago de la indemnización por la Oficina expedidora debe efectuarse lo más pronto posible, y a más tardar en el término de un año, contado desde el día de la reclamación. La Oficina responsable está obligada a reembolsar sin demora, a la Oficina expedidora, el importe de la indemnización pagada por ésta.

6. La Oficina de origen está autorizada para indemnizar al remitente, por cuenta de la Oficina intermediaria ó destinataria que, regularmente, aduana el curso al negocio. Además en caso de que una Oficina cuya responsabilidad esté debidamente fundada ó haya declinado de sí luego el pago de la indemnización, los gastos accesorios que resulten del retardo injustificado que haya sufrido el pago.

7. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el transcurso de un año, contado desde el día del depósito en el Correo, del envío certificado; pasado este término el reclamante no tiene derecho a indemnización alguna.

8. Si la pérdida ha tenido lugar durante el transporte, sin que sea posible fijar el territorio ó servicio del país en que se haya efectuado la pérdida, las Administraciones correspondientes sufrirán el perjuicio por partes iguales.

9. Cesa la responsabilidad de las Administraciones por los envíos certificados, cuando los que para ello tuvieron derecho, hayan dado recibo y tomado posesión de ellos.

ARTÍCULO 9.

Retiro de correspondencias: modificación de dirección ó de las condiciones de envío.

1. El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio ó modificar su dirección, en tanto que dicho objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que a ese efecto tenga que formularse, deberá ser transmitida por vía postal ó por vía telefónica, a expensas del remitente, quien deberá pagar lo siguiente:

1.º Por toda petición por vía postal, el porte correspondiente a una carta sencilla certificada;

2.º Por toda petición por vía telefónica, el importe del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3.º El remitente de un envío certificado gravado de reembolso puede pedir la reducción total ó parcial del monto del reembolso en la forma indicada para las peticiones de modificación de dirección.

4. Las disposiciones del presente artículo, no serán obligatorias para los países cuya legislación no permita al remitente disponer de un envío en el curso de su transporte.

ARTÍCULO 10.

Fijación de portes en moneda distinta del franco.

Aquellos países de la Unión que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus portes según la equivalencia en sus monedas respectivas,

de los portes determinados por los diversos artículos de la presente Convención. Esos países tienen la facultad de redondear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Las Administraciones que mantienen oficinas de Correo dependientes de la Unión en países extraños a ella, fijarán de la misma manera sus portes en la moneda local. Cuando dos ó más Administraciones mantengan de estas oficinas en un mismo país extraño a la Unión los equivalentes locales se adoptarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 11.

Franqueo de los envíos; cupones respuesta; franquicias de porte.

1. El franqueo de cualquier envío no podrá hacerse sino por medio de estampillas postales, válidas en el país de origen para la correspondencia de particulares. Sin embargo, no se permite hacer uso en el servicio internacional de estampillas postales creadas para un objeto especial ó particular, en los países de emisión, tales como las estampillas postales llamadas conmemorativas, que tienen una validez transitoria.

Son consideradas como debidamente franqueadas las tarjetas postales que llevan estampillas postales del país de emisión ó paquetes de periódicos que no lleven estampillas postales, pero cuya dirección lleve la mención "suscripciones por correo" y que sean expedidos en virtud del arreglo particular respecto a suscripciones ó periódicos, previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2. Pueden cambiarse cupones-respuesta entre los países cuyas Administraciones hayan convenido participar de este cambio. El precio mínimo de venta del cupón-respuesta es de 28 céntimos ó el equivalente de esta suma en la moneda del país que lo vende. Este cupón es canjeable en cualquiera de los países participantes, por una estampilla de 25 céntimos ó del equivalente de esta suma en la moneda del país donde se solicita el cambio. El Reglamento de Ejecución a que se refiere el artículo 20 de la Convención determinará las otras condiciones de este cambio, y principalmente, la intervención de la Oficina Internacional en la confección, aprovisionamiento y la contabilidad de dichos cupones.

3. Las correspondencias oficiales relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones de correos entre esas Administraciones y la Oficina Internacional y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, están exentas de franqueo por medio de estampillas postales ordinarias y se admiten libres de porte.

4. Serán libres también las correspondencias que se refieran a prisioneros de guerra, expedidas ó recibidas, sea directamente ó a título de intermediarias por las oficinas de informaciones que se establecieron eventualmente para estas personas en los países beligerantes, ó en los países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Las correspondencias destinadas a los prisioneros de guerra ó remitidas por ellos, quedan igualmente exentas de toda contribución postal, tanto en el país de origen y de destino como en los intermediarios.

Los beligerantes recogidos ó internados en un país neutral quedan asimilados a los prisioneros de guerra propiamente tales en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones recién citadas.

5. Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un vapor-correo ó en poder de agentes postales embarcados ó de los comandantes de navío, podrán ser franqueadas por medio de estampillas postales y según la tarifa del país a que pertenezca ó de que dependa di-

cho vapor-correo. Si el depósito a bordo tiene lugar durante la permanencia en uno de los dos puntos extremos de la travesía ó en alguna de las escalas intermedias, el fraqueo no será válido sino en tanto que se efectúe por medio de los timbres postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentra el barco.

ARTÍCULO 12.

Asignación de los portes.

1. A cada Administración corresponden por completo las sumas que perciban conforme a los artículos 5.º, 7.º, 10 y 11, precedentes, salvo el abono que debe hacerse por los giros, según el párrafo 2 del artículo 7.

2. En consecuencia, no habrá lugar, por este motivo, a ninguna cuenta entre las diversas Administraciones de la Unión, excepto el abono previsto en el párrafo 1.º del presente artículo.

3. Las cartas y otros envíos postales, no podrán ser grabados en el país de origen ni en el del destino a cargo de los remitentes ni de los destinatarios, con ningún porte ó derecho postal diferente de los previstos por los artículos arriba mencionados.

ARTÍCULO 13.

Envíos por expreso.

1. Los objetos de correspondencia de todas las clases serán entregados a domicilio, a petición de los remitentes, por un conductor especial, inmediatamente después de la llegada de cada correo, en los países de la Unión que consisten en encargos de este servicio en sus relaciones.

2. Estos envíos calificados de "expres", se someterán a un porte especial por entrega a domicilio. Este porte se fija en 30 céntimos y deberá ser cubierto en su totalidad y de antemano por el remitente, además del porte ordinario, quedando a beneficio de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado a una localidad en que no exista Oficina de Correos, la Administración postal destinataria podrá percibir un porte complementario, hasta igualar el precio fijado para la entrega por "expres" en su servicio interior, hecha la deducción de la cuota fija pagada por el remitente ó de su equivalente en la moneda del país que percibe este complemento.

El porte complementario previsto más arriba es exigible en caso de reexpedición ó de que caiga en rezago el objeto; y le corresponde a la Administración que lo ha percibido.

4. Los objetos destinados a entregarse por "expres" no franqueados completamente con el importe total de los portes pagaderos de antemano, serán distribuidos por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como "expres" en la oficina de origen.

ARTÍCULO 14.

Reexpedición; rezagos.

1. No se percibirá ningún porte suplementario por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Las correspondencias caídas en rezago no darán lugar a la restitución de los gastos de tránsito correspondiente a las Administraciones intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de todas las clases insuficientemente franqueadas, que vuelvan al país de origen a causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas y a cargo de los destinatarios ó de los remitentes a los mismos portes que los objetos semejantes, enviados directamente del país del primer destino al país de origen.

ARTÍCULO 15.

Cambios de despachos cerrados con buques de guerra.

1. Podrán cambiarse correspon-

dencias en balija cerrada entre las oficinas postales de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó de buques de guerra de ese mismo país, estacionados en el extranjero, por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos que dependan de otros países.

2. Las correspondencias de todas las clases comprendidas en esos envíos, deberán ser exclusivamente dirigidas a los estados mayores y a las tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los envíos, ó procedentes de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables serán determinadas, según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país a que pertenezcan dichos buques.

3. A menos de arreglo en contrario entre las oficinas interesadas, la oficina postal remitente ó destinataria de los envíos de que se trata será deudora a las oficinas intermediarias de los gastos de tránsito, calculados conforme a las disposiciones del artículo 4.

ARTÍCULO 16.

Prohibiciones.

1. No se dará curso a los papeles de negocios, muestras ó impresos que no llenen las condiciones requeridas, para esta clase de envíos, por el artículo 5 de la presente Convención y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2. Llegado el caso, esos objetos serán devueltos a la oficina de origen y enviados, si fuere posible al remitente, salvo el caso de que se trate de objetos franqueados a lo menos parcialmente, respecto a los cuales la Administración del país de destino esté autorizada por la legislación ó sus reglamentos para hacerlos distribuir.

3. Queda prohibido:

- 1.º Enviar por correo,
- 2.º Muestras y otros objetos que, por su naturaleza, pueden ser peligrosos para los agentes postales, ensuciar ó deteriorar las correspondencias;
- 3.º Materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales é insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones previstas en el Reglamento de detalle.

4.º Incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas entregadas al Correo:

- 1.º Especies amonedadas;
- 2.º Artículos sujetos al pago de derechos aduaneros;
- 3.º Materias de oro y plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos; pero solamente en el caso de que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados;
- 4.º Cualquier objeto cuya entrada ó circulación esté prohibida en el país de destino.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que antecede y que hubieren sido admitidos erróneamente para su transporte, serán devueltos a la oficina de origen, salvo el caso de que la Administración del país de destino estuviere autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores para disponer de ellas en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas no se devolverán a la oficina de origen, sino que la Administración que las descubra se encargará de destruir las.

5. Queda, además, reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no llevar a efecto en su territorio el transporte ó la distribución, tanto de los objetos que disfruten de la disminución del porte respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamentan las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de toda clase que lleven ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo.

ARTICULO 17.

Relaciones con países extraños a la Unión.

1. Las Administraciones de la Unión que tienen relaciones con los países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso a todas las más Administraciones de la Unión.

2. Para el cambio de correspondencia, sea a descubierta o en despacho cerrado, a través de los territorios o por intermedio de servicios dependientes de dichos países fuera de la Unión.

3. Para que las correspondencias sean sometidas fuera como dentro de la Unión, a los gastos de tránsito determinados en el artículo 4.

2. Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de la Unión no puede exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y de 1 franco por kilogramo de otros objetos.

3. Los gastos de tránsito territorial o marítimo, fuera de los límites de la Unión, así como dentro del sistema de la Unión, de las correspondencias a que se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los gastos de tránsito de las correspondencias cambiadas entre países de la Unión, por medio de servicios de otros países de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de las correspondencias con destino a países no comprendidos en la Unión Postal serán a cargo de la oficina del país de origen, que fijará en el servicio los portes de franqueo de dichas correspondencias, sin que esos portes puedan ser inferiores a la tarifa normal de la Unión.

5. Los gastos de tránsito de correspondencias procedentes de países que no formen parte de la Unión, son de cargo de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá, sin multar, las correspondencias que le sean entregadas como completamente franqueadas, multará las correspondencias no franqueadas, en el doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio a los envíos semejantes con destino al país de donde procedan dichas correspondencias; y las correspondencias insuficientemente franqueadas, en el doble de la insuficiencia, sin que la multa pueda pasar de la que se perciba por las correspondencias no franqueadas de la misma naturaleza, peso y origen.

6. Tocante a la responsabilidad en materia de objetos certificados las correspondencias serán tratadas:

Para el transporte de la Unión según las estipulaciones de la presente Convención;

Para el transporte fuera de los límites de la Unión según las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirve de intermediaria.

ARTICULO 18.

Estampillas falsificadas.

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a dictar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de las correspondencias, de estampillas postales falsificadas o que hayan sido usadas. Se comprometen igualmente a dictar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, proposiciones de venta o distribución de viñetas y en caso en el servicio de cancelación o imitados de tal

manera, que puedan confundirse con las viñetas o timbres emitidos por la Administración de alguno de los países que forman la Unión.

ARTICULO 19.

Servicios sujetos a tratados particulares.

1. El servicio de las cartas y cajas con valor declarado y los de giros postales encomiendas postales, los valores por cobrar, libretas de identidad, suscripciones a los periódicos, serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países o grupos de países de la Unión.

ARTICULO 20.

Reglamento de ejecución, arreglos especiales entre Administraciones.

1. Las Administraciones postales de los diversos países que componen la Unión, tendrán facultad para establecer, de común acuerdo, en un reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y detalle que se juzguen necesarias.

2. Las diversas Administraciones podrán, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernen al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.

3. Se permitirá sin embargo, a las Administraciones interesadas entenderse mutuamente para adoptar la reducción de portes en un radio de 30 kilómetros.

ARTICULO 21.

Legislación internacional, uniones restringidas.

1. La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no está previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.

2. No restringe el derecho de las partes contratantes de mantener y celebrar tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas que tengan por objeto la reducción de los portes o de cualquiera otro mejoramiento de las relaciones postales.

ARTICULO 22.

Oficina Internacional.

1. Se conserva la institución de una Oficina Central bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos suiza y cuyos gastos serán erogados por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina queda encargada de reunir, coleccionar, publicar y distribuir los informes de todas clases que interesen al Servicio Internacional de Correos; emitir a pedido de las partes contratantes, una opinión sobre las cuestiones litigiosas, de informar respecto a las modificaciones que se inician a las actas del Congreso; notificar los cambios adoptados, y en general, proceder a los estudios y al trabajo que le sean encomendados en interés de la Unión Postal.

ARTICULO 23.

Litigios que deban solucionarse por arbitraje.

1. En caso de desacuerdo entre dos o más miembros de la Unión tocante a la interpretación o de la responsabilidad que se derive de su aplicación por una Administración, el asunto de litigio será resuelto por juicio arbitral. A este efecto cada una de las Administraciones en litigio elegirá otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en la cuestión.

2. La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de voto.

3. En caso de empate, los árbitros designarán para resolver la cuestión, a otra Administración igualmente extraña a la controversia.

artículo se aplicarán igualmente a todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 19 anterior.

ARTICULO 24.

Adhesiones a la Convención.

1. Los países que no hayan tomado parte en la presente Convención serán admitidos a ella luego que lo soliciten.

2. Esta adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación suiza, y por medio de este Gobierno, a todos los países de la Unión.

3. Tal adhesión lleva consigo, de pleno derecho, el acceso a todas las cláusulas, y la admisión a todos los ventajas que se estipulan en la presente Convención.

4. Corresponde al Gobierno de la Confederación suiza determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir a los gastos de la Oficina Internacional, y si hubiere lugar a ello, los portes que pueda recibir esta Administración de conformidad con el artículo 10 que precede.

ARTICULO 25.

Congresos y Conferencias.

1. Se reunirá un Congreso de Plenipotenciarios de los países contratantes o se celebrarán simples Conferencias Administrativas, según la importancia de las cuestiones que se tengan que resolver, cuando lo soliciten o aprueben las dos partes partes por lo menos, de los Gobiernos o Administraciones, según el caso.

2. Deberá, sin embargo, reunirse un Congreso, cuando menos cada cinco años, después de la fecha en que se hayan puesto en vigencia las actas aprobadas en el último Congreso.

3. Cada país puede hacerse representar, ya sea por uno o más Delegados, o bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendido que el Delegado o Delegados de un país no podrán encargarse, sino de la representación de dos países, comprendido en el s el que representan.

4. En las deliberaciones, cada país dispone de un sólo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente.

6. Para las Conferencias, las Administraciones fijarán el punto de reunión a propuesta de la Oficina Internacional.

ARTICULO 26.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cada Administración de Correo de la Unión tendrá derecho para dirigir a las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que sea sometida a deliberación, cada propuesta deberá estar apoyada, cuando menos, por dos Administraciones, además de aquella en donde emana dicha propuesta. Cuando la Oficina Internacional no reciba, al par que la proposición, el número necesario de declaraciones que la apoyen, dicha proposición quedará sin trámite alguno.

2. Toda proposición se sujetará al siguiente procedimiento:

Se convocará a las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y remitir a la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir y comunicar a respetivas a las Administraciones, invitándolas a dar su opinión en pro ó en contra.

Las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observa-

como si abstención de votar.

3. Para llegar a ser ejecutivas las proposiciones deberán reunir:

1. La unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de modificar las contenidas en este artículo ó en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 20, 27, 28 y 29.

2. Las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, diferente de las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 20, 27, 28 y 29.

3. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto en el artículo 23 anterior.

4. Las resoluciones válidas serán sancionadas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de determinar y transmitir a todos los Gobiernos de los países contratantes y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada, no será ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

ARTICULO 27.

Protectorados y colonias en la Unión.

Para la aplicación de los artículos 22, 23 y 24 que preceden, se considerarán como un sólo país ó una sola Administración, según el caso:

1. Los protectorados alemanes del Africa;

2. Los protectorados alemanes del Asia y de la Australia;

3. El Imperio de la India Británica;

4. El Dominio del Canadá;

5. La Confederación Australiaca con la Nueva Guinea Británica;

6. El conjunto de las Colonias y Protectorados británicos de Africa del Sur;

7. El conjunto de todas las demás Colonias británicas;

8. El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos, que comprende actualmente las islas Hawaii, Filipinas, Puerto Rico y Guam;

9. El conjunto de las Colonias danesas;

10. El conjunto de las Colonias españolas;

11. La Argelia;

12. Las Colonias y Protectorados franceses de Indochina;

13. El conjunto de las otras Colonias francesas;

14. El conjunto de las Colonias italianas;

15. El conjunto de las Colonias holandesas;

16. El conjunto de las Colonias portuguesas del Africa;

17. El conjunto de las otras Colonias portuguesas.

ARTICULO 28.

Duración de la Convención.

La presente Convención será puesta en vigor el 1.º de Octubre de 1907 y seguirá por el tiempo indeterminado pero cada parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión mediante un aviso dado por su Gobierno al de la Confederación Suiza con un año de anticipación.

ARTICULO 29.

1.º Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los tratados, convenciones, arreglos u otras actas celebradas anteriormente entre los diferentes países ó administraciones, en cuanto no sean conciliables con las disposiciones y los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo que antecede.

2.º La presente convención se ratificará tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canceladas en Roma.

II
PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a firmar las Convenciones celebradas por el Congreso Postal Universal de Roma, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

I.

Se toma nota de la declaración hecha por la Delegación Británica, a nombre de su Gobierno, que ha cedido a la Nueva Zelanda, con las islas Cook y otras islas dependientes, la voz que el artículo 27, 7.º de la Convención concede al conjunto de las demás colonias británicas.

II.

Derogado el artículo 27 de la Convención se acuerda una 2.ª voz a las colonias holandesas en favor de las Indias holandesas.

III.

Derogando las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5, queda entendido, como medida transitoria, que las Administraciones Postales que por razón de su organización interna ó por otras causas no puedan adoptar el principio de la elevación del peso unitario de las cartas, de 15 á 20 gramos, y la rebaja del porte que exceda de la primera unidad de peso á 15 céntimos por porte suplementario en lugar de 25 céntimos, quedan autorizadas para postergar la aplicación

RESOLUCION NUMERO 52

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 2.ª—Número 52.—Panamá, 31 de Diciembre de 1907.

Con el respectivo certificado comparece el señor don Demetrio H. Brind, que su hijo Federico ha ingresado a la Universidad de París a hacer los estudios de Derecho, para

Congreso en el

IV.

En lugar de la disposición del artículo 3 de la Convención que fija en 25 céntimos el máximo del derecho de certificación, se conviene en que los Estados fuera de Europa están autorizados para elevar ese máximo a 50 céntimos, comprendiéndose la entrega al remitente de un boletín de depósito.

V.

Derogando las disposiciones del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención, la Persa tiene la facultad de percibir de los destinatarios de impresos de cualquier naturaleza que lleguen del extranjero en porte de 5 céntimos por envío entregado. Esta facultad se le acuerda provisionalmente.

La misma facultad se le acuerda a la China para el caso de que se adhiera a la Convención principal.

VI.

Derogando las disposiciones del artículo 1 de la Convención principal y los párrafos correspondientes del Reglamento relativo a esta Convención, queda acordado lo que sigue en lo que se refiere a los gastos de tránsito que deban pagarse a la Administración tusa por concepto de las correspondencias cambiadas por la vía del ferrocarril siberiano:

1.º El descuento de los pagos de tránsito relativo a las corresponden-

cias durante los tres primeros meses de los meses de Mayo ó de Noviembre [alternativamente] del 2.º año de cada período trienal y que surtirán efecto retroactivo a partir del primer año.

2.º La estadística de Mayo de 1908 fijará los pagos que deberán hacerse desde la fecha del principio eventual del tráfico de que se trata hasta el fin del año de 1909. La estadística de Noviembre de 1901 se aplicará a los años de 1910, 1911 y 1912, y así para en adelante;

3.º Si un país de la Unión empieza la expedición de sus correspondencias en tránsito por el ferrocarril Siberiano durante la aplicación de la estadística mencionada, la Rusia tiene la facultad de reclamar una lista distinta aparte que se refiera exclusivamente a esta correspondencia.

4.º El pago de gastos de tránsito debidos a la Rusia por el primero, y si se quiere por el segundo año de cada período trienal, debe efectuarse provisionalmente al fin del año sobre las bases de estadística precedente, salvo arreglo ulterior de las cuentas según los resultados de la nueva estadística.

5.º No se admite el tránsito a descubierto por el ferrocarril precitado.

El Japón tiene la facultad de aplicar las disposiciones de cada párrafo del presente artículo en lo que se refiere al descuento de los gastos de tránsito correspondientes al Japón por el tránsito territorial ó marítimo de las correspondencias cambiadas por el ferrocarril japonés en China [Manchuria]; y en lo que se refiere a la admisión del tránsito al descu-

to de Fomento.—Sección Tercera.—Número 2.—Panamá, Enero 7 de 1907.

La Sociedad denominada Victor Talking Machine Company, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de Norte América, por medio de su apoderado legal en la República, señor Julio Arias, solicita el registro de una marca de fábrica consistente en

de ellas.

Queda, así mismo, abierto el mismo fin:

a] A la Corea, Nicaragua y Perú, cuyos delegados al Congreso no estaban previstos de plenos poderes;

b] A la República Dominicana cuyo delegado hubo de ausentarse en el momento de firmar las actas.

Queda, igualmente abierto el protocolo al Imperio de China y al Imperio de Etiopía, cuyos delegados manifestaron la intención de estos países de entrar a la Unión Postal a contar desde la fecha que se fijará ulteriormente.

VIII.

El protocolo queda igualmente abierto para los países cuyos representantes no hayan firmado sino la Convención principal ó un cierto número de las Convenciones convenidas en el Congreso, con el fin de permitirles adherir a las demás Convenciones firmadas ahora ó a una cualquiera de ellas.

IX.

Las adhesiones previstas en el artículo VIII anterior deberán notificarse al Gobierno de Italia, por los Gobiernos respectivos por la vía diplomática. El plazo que se les acuerda para esta notificación expirará el 1.º de Julio de 1907.

no ratificase una ó otra de estas Convenciones, la presente Convención no será por eso menos válida para los Estados que la hubieren ratificado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios que se expresan a continuación han firmado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de las Convenciones a las cuales se refiere, habiéndolo firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Italia y una copia la cual será enviada a cada una de las partes.

Hecho en Roma, el 26 de Mayo de 1906.

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase la Convención Postal preinserta quedando todas y cada una de sus disposiciones expresamente ratificadas por el presente Decreto y en consecuencia serán fielmente observadas por la República de Panamá, así como las Convenciones adicionales y Reglamentos de Orden y detalle anexos a dichas Convenciones.

Dado en Panamá, á 23 de Diciembre de 1907.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

DECRETO NUMERO 1.º DE 1908.

Usar los señores Erlanger Brothers de New York.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

EL PONCE.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 4 de Enero de 1908.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 1

(DE 21 DE DICIEMBRE)

por el cual se dispone la modificación de las Escuelas Superiores.

El Primer Designado, Encargado Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo Primero. Además del de perito mercantil á que se formida con el Decreto Ejecutivo número 92 de 1905, tienen de los alumnos de las Escuelas Superiores que ganen todos los cursos correspondientes a dicho, podrá cedárselos también el título de chiller Moderno, a los que hubiesen todos los cursos comprendidos en el plan de enseñanza adoptado en referidas Escuelas.

Artículo Segundo. Los alumnos que deseen sufrir examen de ingreso con el fin de obtener este título, deberán solicitarlo por escrito a la Secretaría de Instrucción Pública quince días antes del día que principian los exámenes. Los que no se anotaran a las reglas en

Victor Talking Machine Company

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos ocho.

M. AMADOR GUERRERO

El Secretario de Fomento,

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 3 de Enero de 1908.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

DECRETO NUMERO 2 DE 1907.

(DE 4 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

Y teniendo en consideración la nota dirigida al Gobierno Nacional con fecha 30 de Noviembre último, por el Gobierno de la República de Guatemala, en la cual se invita a Panamá a que se haga representar oficialmente en la inauguración de la línea ferroviaria Interocéanica que se acaba de construir en Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1.º Nómbrase al señor Osvaldo Irujo, Delegado de la República de Panamá ante el Gobierno de Guatemala para que la represente en la inauguración del Ferrocarril Interocéanico construido en dicho país.

Artículo 2.º Señálase á dicho De-

7. Dicho

c. Las composiciones se harán de 0 a 20.

d. Sólo los alumnos que obtengan un término medio de 10 puntos en el examen escrito, serán admitidos oral; sin embargo, si en algunas materias sacare un alumno calificación inferior a 5, podrá la diferencia si obtiene un promedio de 70 puntos en las materias restantes.

e. El que obtuviere en un examen, quedará definitivamente aprobado.

f. Todo alumno que fuere examinado, procure consultar a los libros ó comunicarse con los candidatos, tendrá anulada su composición.

g. Las composiciones orales serán todas asignaturas.

h. En el examen oral se observarán las mismas reglas en la calificación, que en el escrito.

i. El alumno aplazado en un examen oral, conservará el beneficio para la próxima sesión.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 21 de Diciembre de 1907.

J. D. DE OBALDIA

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA